



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA-PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR CESAR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER ROMERO
DEMANDADO: INGRID GRANADILLO NUÑEZ
RADICADO: 20001-40-03-005-2008-00639-00

Valledupar, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de entrega depósitos judiciales, elevada por el apoderado judicial de la demandante en este asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 447 del Código General del Proceso, establece que para proceder a la entrega de dineros al ejecutante cuando lo embargado fuere dinero y/o sueldo deberá encontrarse en firme la liquidación del crédito o las costas en el proceso.

Por otra parte se advierte que el Doctor MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA ostenta la facultad de recibir¹, razón por la que cuenta con plena disposición del derecho en litigio.

Así las cosas, revisado el expediente se evidencia que este caso encuadra dentro de los requisitos establecidos en la norma procesal descrita, por lo que el despacho accederá a la petición efectuada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales solicitados al doctor MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA, en la suma de \$ 467.090 dadas las razones expuestas.

Total liquidación Crédito y costas:	\$ 22.115.454
Depósitos entregados hasta la fecha:	\$ 21.932.453
Subtotal (depósitos por entregar):	\$ 183.001

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

¹ Folio 1.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA-PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR | CESAR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MAYRA BARRETO NIEVES CC: 26.872.912
DEMANDADO: ANA ISABEL MACIAS HORTA CC: 32.667.647
RADICADO: 20001-40-03-005-2009-00137-00

Valledupar, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la solicitud presentada por el doctor FELIX ANTONIO CAMAÑO MENDOZA, ofíciase al Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar a fin de que convierta a favor de este Juzgado, previa verificación en el Sistema de Depósitos Especiales del Banco Agrario, los depósitos judiciales que se relacionan a continuación siempre y cuando correspondan a las partes; teniendo en cuenta que estos fueron consignados a dicho juzgado debido a que este proceso tuvo su génesis en dicho despacho judicial. Una vez realizada la correspondiente conversión, remita copia de la actuación a esta decanatura, para proceder a su pago.

TITULO	VALOR
424030000619318	\$555.655
424030000615081	\$555.655
424030000611676	\$555.655
424030000607370	\$555.655

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez.,


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>162</u>	
Hoy <u>09/12/2019</u> Hora 8: A.M.	
 ANA MARN VIDES CASTRO Secretaría	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA-PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR CESAR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESUS MANCIPE TORRES
DEMANDADO : SANTIAGO QUINTERO
RADICADO: 20001-40-03-005-2009-01146-00

Valledupar, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Entra el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de depósitos judiciales, presentada por el endosatario para el cobro judicial en este asunto, teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, realizó la conversión ordenada.

CONSIDERACIONES

El artículo 447 del Código General del Proceso, establece que para proceder a la entrega de dineros al ejecutante cuando lo embargado fuere dinero y/o sueldo deberá encontrarse en firme la liquidación del crédito o las costas en el proceso.

Por otra parte se advierte que el Doctor NELSON URBINA IRIARTE actúa como endosatario para el cobro judicial razón por la que cuenta con plena disposición del derecho en litigio.

Así las cosas, revisado el expediente se evidencia que este caso encuadra dentro de los requisitos establecidos en la norma procesal descrita, por lo que el despacho accederá a la petición efectuada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales solicitados al doctor NELSON URBINA IRIARTE, en la suma de \$2.168.200 dadas las razones expuestas.

Total liquidación Crédito y costas:	\$ 55.059.831
Depósitos entregados hasta la fecha:	\$ 22.204.396
Subtotal (depósitos por entregar):	\$ 32.855.435

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


JOSE EDILBERTO VANE GAS CASTILLO
Juez



Valledupar, diciembre seis (06) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 20001-40-03-005-2018-00506-00
DEMANDANTE: DAVID IRIARTE MOSQUERA
DEMANDADO: ADRIANA HOYOS ARISTIZABAL
PROVIDENCIA: AUTO APERTURA INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia el despacho sobre el escrito adiado 14 agosto de 2019, radicado por el señor MANUEL GUILLERMO MEJIA PALLARES, en el cual presenta incidente de levantamiento de embargo y secuestro del vehículo de placas CDQ-105.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 597 C.G.P, al hablar del levantamiento del embargo y secuestro, que estos se levantarán entre otros casos, si el tercero promueve incidente para que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que se practicó, y obtiene decisión favorable.

Son entonces condiciones esenciales del incidente, que éste se promueva por un tercero, es decir, por quien es ajeno a las consecuencias jurídicas del proceso en el cual no se ha llevado a cabo la diligencia de secuestro y remate del bien objeto de la Litis.

De manera pues, que en el presente caso quien presenta incidente de desembargo es el señor MANUEL GUILLERMO MEJOA PALLARES, aduciendo que se debe decretar de manera inmediata el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que obra en el proceso en virtud del vehículo sobre que cae la medidas decretada en el presente asunto no puede ser objeto de dichas medidas cautelares por cuanto dicho bien ha estado en su posesión desde el año 2013, el cual no ha pasado a ser jurídicamente de su propiedad, tal como se puede observar en el contrato de compraventa de vehículo automotor.

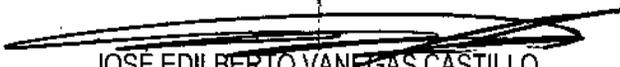
Así las cosas, y habiéndose cumplido los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, y tal como lo prevé el artículo 129 ibídem, se correrá traslado de la misma a la demandante para que se pronuncie sobre la misma y solicite y/o aporte las pruebas que considere necesarias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, del incidente de levantamiento de embargo y secuestro del vehículo de placas CDQ-105, de fecha 14 de agosto de 2019, presentado por el señor MANUEL GUILLERMO MEJIA PALLARES, según lo expuesto en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ noviembre del 2019 Hora 8:A.M. ANA MARIA VIDES CASTRO, Secretaria
--



Valledupar, diciembre seis (06) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: VERBAL POSESORIA POR DESPOJO
RADICACION: 20001-4003-005-2019-00173-00
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO ZAPATA C.C. No.-12.723.907
DEMANDADO: VICTOR MANUEL DIAZ ALMANZA C.C. No.-12.714.197
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda VERBAL POSESORIA POR DESPOJO, adelantada por JUAN FRANCISCO ZAPATA, mediante apoderado Judicial, contra VICTOR MANUEL DIAZ ALMANZA.

Revisada la demanda, y los documentos anexos a ella, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 368 y 377 del C. G del P, razón por la cual se impone su admisión.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

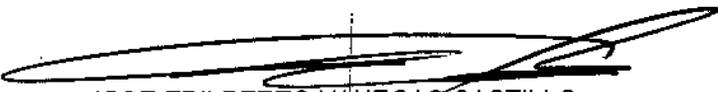
PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda VERBAL POSESORIA POR DESPOJO a favor de la parte demandante JUAN FRANCISCO ZAPATA contra VICTOR MANUEL DIAZ ALMANZA.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 91 del C.G.P., por el término de veinte (20) días, de acuerdo con el art. 369, ibídem.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P., Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer al doctor LUIS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA identificado con C.C. No.- 12.722.110 y T.P. No.- 41546 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez



Valledupar, Cesar, diciembre seis (06) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA CON ACCION REAL Y PERSONAL
RADICACIÓN: 20001-4003-06-2019-00339-00.
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDGAR DAVID SANCHEZ CORTES
DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A, por intermedio de su apoderado judicial, en contra de EDGAR DAVID SANCHEZ CORTES, teniendo como base de estas obligaciones los pagarés Nos. 5000316323; 5000316331; 5000315457 y 269600135616, aportados con la demanda. La actuación viene proveniente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar que remitió por competencia.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, y los documentos anexos, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P., y se puede constatar que de los títulos ejecutivos relacionados en la demanda (pagarés Nos. 5000316323; 5000316331, 5000315457 y 269600135616 (Fl. 7 a 10) contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago de las obligaciones, conforme a lo dispuesto en los artículos, 422, 424, 430 y 431 Ibidem.

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A, y contra de EDGAR DAVID SANCHEZ CORTES, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto al pagaré No. 5000316323:

- la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO pesos (\$9.166.268).

- Intereses remuneratorios sobre la pretensión anterior, liquidados sobre la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 14 de septiembre de 2012 al 09 marzo del 2017, fecha en la cual se vencía la obligación.

- Intereses moratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados desde 10 marzo del 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Respecto al pagaré No. 5000316331

- . -DOCE MILLONES CIENTO MIL pesos (\$12.100.000), por concepto de capital.
- . -Intereses remuneratorios sobre la pretensión anterior, liquidados sobre la tasa máxima legal permitida, causados desde el 14 de septiembre de 2012 al 09 marzo del 2017, fecha en la cual se vence la obligación.
- . -Intereses moratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados desde 10 marzo del 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Respecto al pagaré No. 5000315457

- . - La suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE pesos (\$14.493.329), por concepto de capital de la obligación.
- . -Intereses remuneratorios sobre la pretensión anterior, liquidados sobre la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 03 de octubre de 2012 al 09 marzo del 2017, fecha en la cual se vence la obligación.
- . -Intereses moratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados desde 10 marzo del 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Respecto al pagaré No. 269600135616

- . - La suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO pesos (\$20.840.818), por concepto de capital de la obligación.
- . -Intereses remuneratorios sobre la pretensión anterior, liquidados sobre la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 07 de enero de 2014 al 09 marzo del 2017, fecha en la cual se vence la obligación.
- . -Intereses moratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados desde 10 marzo del 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena a la parte demandada a que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de acuerdo con el artículo 442 del C.G.P.

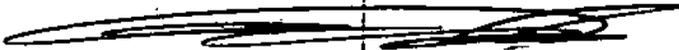


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Reconocer al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con C.C. No.-77.183.691 y T.P. No.-121.156 C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por arrobación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ de diciembre del 2019 Hora 8 A.M. ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, diciembre seis (06) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

RADICACION: 20001-4003-005-2019-00351-00

DEMANDANTE: MOISES CABALLERO CORTINA C.C. No.-8.727.556

DEMANDADO: NAJIE MARIA DIAB RINCON C.C. No.-49.733.899

PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA adelantada por MOISES CABALLERO CORTINA, mediante apoderado Judicial, contra NAJIE MARIA DIAB RINCON.

CONSIDERACIONES

Examinados los documentos adjuntos a la demanda de la referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 368 y 369 del CGP, y cumplidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 ibidem, el Juzgado encuentra procedente la admisión de la demanda y procederá en consecuencia.

Ahora bien, sería del caso ordenar la práctica de la medida cautelar requerida por el demandante, consistente en la inscripción de la demanda, según lo normado en el art. 590 del C.G.P., sino fuera porque para su procedencia, a luz del numeral 2 del mismo canon, es requisito que el demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. En consecuencia, el despacho se abstendrá de ordenar su práctica hasta tanto no se acredite la constitución de la garantía aludida.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda Verbal de RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, instaurada por MOISES CABALLERO CORTINA, contra NAJIE MARIA DIAB RINCON.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 369 del CGP.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P., Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: NEGAR la medida cautelar deprecada, por las razones expuesta ut supra.

QUINTO: Reconocer al doctor AQUILES JOSE AROCA AGAMEZ, identificado con C.C. No. 77.191.925 y T.P. No. 142191 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ de diciembre del 2019, Hora 8.A.M.
_____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, diciembre seis (6) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00361-00
DEMANDANTE: VIVIANA RIOS GAMARRA
DEMANDADO: MANUEL JOSE LARA DIAZ
PROVIDENCIA: AUTO ENVIA DEMANDA POR COMPETENCIA-

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso proceder a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, adelantada por VIVIANA RIOS GAMARRA, mediante apoderado Judicial, contra MANUEL JOSE LARA DIAZ, sino fuera porque advierte el despacho su incompetencia para avocar conocimiento de la misma, en razón a la competencia, en razón de la cuantía.

CONSIDERACIONES

El art. 17 del C.G.P. establece:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

*...
Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su vez, el art. 25 ibidem, establece:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Revisadas las pretensiones de la demanda, la misma se encuentra por debajo de los 40 SMMMMLV, es decir que la reclamación es por DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$19.670.786), monto que ubica la competencia para conocer en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto), a donde se ordena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

el envío inmediato del expediente, previas las constancias en los libros radicadores respectivos.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer de estas diligencias, en razón de la cuantía, de conformidad con lo argumentado precedentemente.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente junto con sus anexos al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto), a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____</p> <p>Hoy _____ de octubre del 2019 Hora 8 A M</p> <p>ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría</p>
--



Valledupar, diciembre seis (06) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL

RADICACIÓN: 20001-4003-05-2019-00341-00.

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EDINSON JOSE CALDERÓN ROMERO, C.C. No. 5.087.848

DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A, por intermedio de su apoderado judicial, en contra de EDINSON JOSE CALDERON ROMERO, teniendo como base de esta obligación pagaré No. 00130747959600062016, aportado con la demanda.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré No. 00130747959600062016, fl. 7), reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P, conteniendo a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 *Ibidem*.

En vista que el demandado constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-127793, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el Despacho ordenará el embargo del mismo.

Sobre la petición de reconocer a la señora DAYANA CAROLINA HERRERA EGUIS, como dependiente judicial, se accederá a ello pero con la limitación contemplada en el artículo 27, del decreto 196 del año 1971, Estatuto del Abogado, que reza: "*Los dependientes que no tengan la calidad de estudiante de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despacho judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes*", pues no se aportó prueba sumaria de estar cursando estudios de derecho.

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A, y contra de EDINSON JOSE CALDERON ROMERO, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 00130747959600062016:

- Capital: TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO pesos (\$38.207.454).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

- UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO pesos (\$1.996.178) a título de intereses remuneratorios, a la tasa del 14.998% E.A, liquidados desde el día 02 de marzo de 2018 al 05 julio de 2019.

- Intereses moratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: De conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P. se ordena a la parte demandada a que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de acuerdo con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.190-81400, ubicado en la Carrera 19C1 No. 7C – 06, Barrio La Esperanza, de esta Ciudad, de propiedad del demandado EDINSON JOSE CALDERON ROMERO, identificado con C.C No.5.087.848. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Valledupar – Cesar, para que inscriba dicho embargo y remita el certificado donde conste la inscripción, de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P.

SEPTIMO: Reconocer al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con C.C. No. 77.183.691 y T.P. No. 121.156 C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica.

OCTAVO: Reconocer a la señora DAYANA CAROLINA HERRERA EGUIS, como dependiente judicial, con las limitaciones expuestas en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS, CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ de noviembre de 2019 Hora 8. A.M ANA MARIA VIDES CASTRO, Secretaria
